

Señor:
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular con radicación N° 2019-01098.

Demandante: BANCO PICHINCHA..
Demandado: SENEN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ.
Asunto: Recurso de Reposición.

SENEN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.175.212** de Barranquilla - Atlántico, actuando en nombre propio y parte demandada dentro del proceso de la referencia y dentro del término establecido legalmente, acudo a su despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, APELACIÓN, contra el mandamiento de pago dictado en contra del suscrito:

1. Sustentación:

Su Despacho profirió orden de pago en mi contra con fundamento en el pagaré N° 3362718, con fecha de vencimiento el día 26 de Septiembre de 2019, por valor de \$70.499.791.oo.

El demandante pretende que el suscrito cumpla con la obligación contenida en el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, sin embargo, se aprecia claramente ciertas inconsistencias que hacen que dicho título cumpla con los requisitos formales que lo hagan CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE, como paso a demostrarlo.

El numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. dispone que "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.", razón por la cual fundamento mi inconformidad de la siguiente manera:

1.1. Omisión de Requisitos Formales en Título Valor:

El pagare diligenciado y presentado por la actora, presenta inconsistencia que, a la luz de los procedimientos y la jurisprudencia actual, se enmarca dentro de los preceptos que estima la normativa para dicho título. En este caso se cumplen los presupuestos establecidos jurisprudencial y doctrinalmente, el cual no hace el título Claro, Expreso y Exigible, como paso a exponerlo:

1.1.1. El demandante en este proceso, presentó el título valor (Pagare No 3362718), bajo esta condición, es prudente aclarar y resaltar lo que el marco normativo indica en relación a los requisitos que debe cumplir este tipo de título valor. para esto, nuestro código de comercio establece:

“ART. 621.—Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

La firma podrá [...]”

Esto en referencia a los requisitos de manera general que debe cumplir cada título valor, sin embargo, el mismo código dispone:

“ART. 709.—El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

1.1.2. El pagaré presentado por la entidad actora como título valor para el proceso ejecutivo de la referencia indica entre otros “[...] Valores todos estos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan: [...] – **Saldo a Capital ...**”

Es claro que la cifra establecida en esa casilla se encuentra descrita en números a manuscrito, lo cual la hace poco legible, empezando por el signo que la inicia, ya que no es claro lo que representa o lo que quiere indicar, al igual que el número final escrito antes de la denominación en centavos; no es claro para indicar a que valor real hace referencia. Por lo que toca a entrar hacer inferencias del número que podría ser; es por ello que mencionados títulos requieren tanto del escrito de las cifras en números como en letras.

En relación a lo anterior, el máximo órgano constitucional en sentencia **T-747/13** establece:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. [...]

*[...] que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la*

naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**”.

Así mismo el Consejo de Estado Sección Tercera, mediante Auto No 68001233320170084401 (62946), de fecha 28 de octubre de 2019 indico claramente el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo así:

“i.**Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

ii.**Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

iii.**Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición”.

1.1.3. El ítem “b” del Título Valor (Pagare) presentado por la actora, carece de formalidad, toda vez que su casilla para entrar a determinar la cifra en letra no está diligenciada, por lo cual entraría a limitar cualquier controversia u error en el documento tal como se evidencia en el mismo. Dentro del marco del Debido Proceso y acuerdo lo preceptuado por el Código de Comercio en el cual dispone:

“ART. 623. —Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras[...].”

Sin duda alguna, la suma escrita en palabras tiene preferencia en el título valor, por lo cual su colocación dentro del diligenciamiento del mismo constituye una obligación formal que permitirá dirimir alguna diferencia que surja entre lo escrito en números y lo escrito en letras.

Su omisión no solo constituye una violación a lo preceptuado en el ítem 1 del artículo 709 del Código de Comercio, sino que no prestaría garantía alguna para cumplir con

lo prescrito en el Art 623 ibídem, generando con este actuar una violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que indica: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]"

2. Peticiones:

- 2.1. Declarar que se configura la Omisión de Requisitos Formales en Título Valor.
- 2.2. REVOCAR el artículo PRIMERO de la providencia recurrida, mediante el cual se emitió orden de pago, contra el suscrito, por valor de \$70.499.791.00, para que, en su lugar, se decida NEGAR la orden de pago solicitada. Consecuentemente, revocar el artículo SEGUNDO de la misma.
- 2.3. Condenar en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

3. Apelación Subsidiaria:

Si su señoría decide no reponer la providencia, pido sea concedido el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, caso en el cual, los fundamentos aquí expuestos servirán también para sustentar éste, al igual que las pruebas que reposan en el expediente.

4. Medios Probatorios:

- 4.1. Copia del Pagaré N° 3362718, con fecha de vencimiento el día 26 de septiembre de 2019, por valor de \$70.499.791.00, aportado por el demandante como título de recaudo ejecutivo. **Con el cual se prueba:** Que es un Título Valor que no cumple con las características que deben tener este tipo de títulos (Pagare).

Las pruebas solicitadas en la demanda servirán también para este recurso.

5. Anexos:

- 5.1. Los documentos aducidos como pruebas.

6. Notificaciones:

- 6.1. Al demandante, Calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 118 Bogotá, D.C – Email: gerencia@estudiojuridicolega.com.co Tel: 6504206/08
- 6.2. Al suscrito, en la carrera 21D # 28B 35 Barrio Los Trupillos, Barranquilla, email: senenantony71@gmail.com. Teléfono 3048601

Atentamente;



SENE ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 72.175.212 de Barranquilla – Atlántico.